

Dictan normas reglamentarias para el otorgamiento del aguinaldo por fiestas patrias, y otras disposiciones

DECRETO SUPREMO Nº 147-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, fija el Aguinaldo por Fiestas Patrias hasta la suma de S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), el cual debe incluirse en la planilla de pagos correspondiente al mes de julio del presente año, a favor de los funcionarios y servidores nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276; obreros permanentes y eventuales del Sector Público; el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú; y los pensionistas a cargo del Estado comprendidos en los regímenes de la Ley Nº 15117, Decretos Ley Nº 19846 y Nº 20530, Decreto Supremo Nº 051-88-PCM y la Ley Nº 28091, en el marco del numeral 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, se han consignado recursos en los presupuestos institucionales de las entidades públicas para el financiamiento de un monto de S/. 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), por el concepto de aguinaldo, resultando necesario realizar una transferencia de recursos con cargo a la Reserva de Contingencia, a favor de diversas entidades públicas del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, con el objeto de completar el financiamiento del monto fijado en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley Nº 29465;

Que, para la determinación del universo de beneficiarios y el gasto total del concepto referido en los considerandos precedentes se ha utilizado la información registrada por las entidades públicas en la base de datos del "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", regulado por la Directiva Nº 001-2009-EF/76.01 "Directiva para el uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de Recursos Humanos del Sector Público";

Que, de otro lado, mediante Decretos Supremos Nº 001 y 105-2010-EF, se autorizaron transferencias de partidas para atender el financiamiento de los beneficios otorgados en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7 e inciso a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 29465, sobre la base de la información registrada por los Ministerios de Defensa e Interior en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público";

Que, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y las Municipalidades que tienen a su cargo la gestión de entidades educativas de su circunscripción, requieren una mayor dotación de recursos para la atención del gasto respectivo, en razón a que la información consignada en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", no se encontraba actualizada por dichas entidades;

Que, asimismo, a efectos de realizar el pago del Aguinaldo por Fiestas Patrias, es necesario modificar la Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada del Tercer Trimestre del año fiscal 2010, para los pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales, a nivel de Categoría del Gasto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 118 numeral 8 de la Constitución Política del Perú, el artículo 8 numeral 2 inciso e) de la Ley Nº 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el artículo 45 y el numeral 2 de la Quinta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley Nº 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

1.1 El presente Decreto Supremo tiene como fin establecer normas reglamentarias para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias fijado hasta por la suma de S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), por el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, la cual se abona por única vez, conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de julio de 2010; así como dictar otras medidas vinculadas al financiamiento de dicho aguinaldo.

1.2 Asimismo, el presente Decreto Supremo, complementa el financiamiento de los

Decretos Supremos N° 001 y 105-2010-EF, que autorizaron transferencias de partidas para atender los beneficios otorgados en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7 e inciso a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 29465, considerando la información actualizada por el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior y las Municipalidades que tienen a su cargo la gestión de entidades educativas de su circunscripción, en el "Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público".

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación del Aguinaldo por Fiestas Patrias

El Aguinaldo por Fiestas Patrias se otorga a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, el personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, y los pensionistas a cargo del Estado, comprendidos en los regímenes de la Ley N° 15117, Decretos Leyes N°s. 19846 y 20530, Decreto Supremo N° 051-88-PCM y la Ley N° 28091.

Artículo 3.- Financiamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias

3.1 Dispóngase que el Aguinaldo por Fiestas Patrias fijado en S/. 300,00 (TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) por el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29465, se financia conforme a lo siguiente:

a) Hasta por la suma de S/. 200,00 (DOSCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES), con cargo a los créditos presupuestarios asignados para dicho fin en el presupuesto institucional de las entidades públicas, conforme a la Ley N° 29465.

b) Hasta por la suma de S/. 100,00 (CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES), con cargo a los recursos de la Transferencia de Partidas que se autoriza de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente norma.

3.2 Lo regulado en el numeral precedente es aplicable para el otorgamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias a favor del personal docente y personal administrativo cuyo pago está a cargo de las Municipalidades que tienen a su cargo la gestión de las instituciones educativas de su circunscripción, en el marco del Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa, regulado por el Decreto Supremo N° 078-2006-PCM, normas modificatorias y complementarias.

3.3 En el caso de los Gobiernos Locales, el Aguinaldo por Fiestas Patrias es otorgado hasta el monto fijado en el literal a) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29465 y se financia con cargo a sus respectivos ingresos corrientes, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

Artículo 4.- De los requisitos

El personal activo señalado en el artículo 2 del presente Decreto Supremo tendrá derecho a percibir el Aguinaldo por Fiestas Patrias siempre que reúna las siguientes condiciones:

a) Haber estado laborando al 30 de junio del presente año, o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790.

b) Contar en el servicio con una antigüedad no menor de tres (03) meses al 30 de junio del presente año. Si no contara con el tiempo de tres meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses laborados.

Artículo 5.- De la percepción

5.1 Los funcionarios, servidores y pensionistas de la Administración Pública reciben el Aguinaldo por Fiestas Patrias en una sola repartición pública, debiendo ser otorgada en aquella que abona los incrementos por costo de vida.

5.2 El Aguinaldo por Fiestas Patrias no constituye base de cálculo para el reajuste de cualquier tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión.

Artículo 6.- Incompatibilidades

La percepción del Aguinaldo por Fiestas Patrias dispuesto en la Ley N° 29465, es incompatible con la percepción de cualquier otro beneficio en especie o dinerario de naturaleza similar que, con igual o diferente denominación, otorga la entidad pública, independientemente de la fecha de su percepción dentro del presente año fiscal.

Artículo 7.- Aguinaldo por Fiestas Patrias para el Magisterio Nacional

Para el Magisterio Nacional, el Aguinaldo por Fiestas Patrias se calcula de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y por la Ley N° 29062 correspondiendo a los docentes con jornada laboral completa, un monto no menor al señalado en el artículo 1 de la presente norma. Asimismo, para el caso de los servidores públicos comprendidos en regímenes de carrera propia que laboran a tiempo parcial o jornada laboral incompleta, el Aguinaldo por Fiestas Patrias será de aplicación proporcional a su similar que labora a tiempo completo, bajo responsabilidad de la Oficina General de Administración de la entidad respectiva.

Artículo 8.- Proyectos de ejecución presupuestaria directa

El Aguinaldo por Fiestas Patrias es de aplicación a los trabajadores que prestan servicios personales en los proyectos de ejecución presupuestaria directa a cargo del Estado; para tal efecto, el egreso se financia con cargo al presupuesto de los proyectos respectivos.

Artículo 9.- Aguinaldo para los Internos de Medicina Humana y Odontología

El personal a que se refiere el artículo 1 del Decreto Supremo N° 020-2002-EF recibirá de Aguinaldo por Fiestas Patrias la suma de S/. 100,00 (CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES), debiendo afectarse en la partida de gasto 2.1.1 3.1 4 Internos de Medicina y Odontología del Clasificador de Gastos. El Aguinaldo a que se refiere el presente artículo no está afecto a cargas sociales.

Artículo 10. - Aguinaldo para los pensionistas regulados por la Caja de Pensiones Militar - Policial, así como de otros organismos públicos

Las personas cuyas pensiones son reguladas por la Caja de Pensiones Militar - Policial creada por Decreto Ley N° 21021, así como los organismos comprendidos en el presente Decreto Supremo que financian sus planillas con una fuente de financiamiento distinta a la de Recursos Ordinarios, asignarán el Aguinaldo por Fiestas Patrias hasta el monto que señala el artículo 1 de la presente norma, y en función a la disponibilidad de los recursos que administran.

Artículo 11.- De las Aportaciones, Contribuciones y Descuentos

Las aportaciones, contribuciones y descuentos que se aplican al Aguinaldo otorgado por Fiestas Patrias, se sujetan a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 29351, Ley que reduce costos laborales a los aguinaldos y gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad.

Artículo 12.- Régimen Laboral de la Actividad Privada

No están comprendidas en los alcances de los artículos 2 y 8 del presente Decreto Supremo las reparticiones sujetas al régimen laboral de la actividad privada, que por dispositivo legal o negociación colectiva, vienen otorgando montos por concepto de gratificación con igual o diferente denominación, bajo responsabilidad de los Directores Generales de Administración o de quienes hagan sus veces.

Artículo 13.- CAS y Locación de Servicios

Las disposiciones del presente Decreto Supremo no son de alcance a las personas que prestan servicios bajo la modalidad de Contratos Administrativos de Servicios - CAS, contratos por locación de servicios y otros contratos de similar naturaleza.

Artículo 14.- De la Transferencia de Partidas

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2010, hasta por la suma de S/. 104 268 850,00 (CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES) a fin de complementar el financiamiento del Aguinaldo por Fiestas Patrias del año 2010 conforme a lo establecido en el inciso b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma, así como complementar el financiamiento de los Decretos Supremos Nº 001 y 105-2010-EF, para atender los beneficios otorgados en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del numeral 7.1 del artículo 7 e inciso a) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley Nº 29465, de acuerdo al marco legal vigente, y conforme al siguiente detalle:

DE LA: (En Nuevos Soles)

SECCIÓN PRIMERA	:	GOBIERNO CENTRAL	
PLIEGO	009	:	Ministerio de Economía y Finanzas
UNIDAD EJECUTORA	001	:	Administración General
FUNCIÓN	03	:	Planeamiento, Gestión y Reserva de Contingencia
PROGRAMA FUNCIONAL	008	:	Reserva de Contingencia
SUBPROGRAMA FUNCIONAL	014	:	Reserva de Contingencia
ACTIVIDAD	000010	:	Administración del Proceso Presupuestario del Sector Público
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE			
2.0 Reserva de Contingencia			104 268 850,00
		TOTAL	104 268 850,00

A LA:

SECCIÓN PRIMERA : Gobierno Central

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE				
2.1 Personal y Obligaciones Sociales				33 010 500,00
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales				22 109 300,00
2.4 Donaciones y Transferencias				184 650,00
		TOTAL SECCIÓN PRIMERA		55 304 450,00

SECCIÓN SEGUNDA : Instancias Descentralizadas

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios	
CORRESPONDIENTE A GOBIERNOS REGIONALES				
GASTO CORRIENTE				
2.1 Personal y Obligaciones Sociales				34 260 300,00
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales				12 516 300,00
		TOTAL GOBIERNOS REGIONALES		46 776 600,00

CORRESPONDIENTE A GOBIERNOS LOCALES

GASTO CORRIENTE

2.1 Personal y Obligaciones Sociales	2 187 800,00

TOTAL GOBIERNOS LOCALES	2 187 800,00
	=====
TOTAL SECCIÓN SEGUNDA	48 964 400,00
	=====
TOTAL GENERAL	104 268 850,00
	=====]=

Artículo 15.- Detalle de los pliegos habilitados y de los montos autorizados

15.1 Los recursos transferidos conforme al artículo 14 de la presente norma, se desagregan a nivel de cada pliego habilitado, en la fuente de financiamiento de Recursos Ordinarios, conforme a los Anexos que forman parte de la presente norma, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la misma fecha de publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano:

a) Anexo 1 - Transferencia de Partidas para los pliegos de los niveles de Gobierno Nacional y Gobierno Regional para atención del Aguinaldo de Julio de 2010.

b) Anexo 2 - Transferencia de Partidas a las Municipalidades que tienen a su cargo la gestión de entidades educativas de su circunscripción para atender el Aguinaldo de Julio de 2010.

c) Anexo 3 - Transferencias de Partidas para los pliegos MINDEF y MININTER para complementar el financiamiento de los Decretos Supremos N^{os}. 001 y 105-2010-EF.

d) Anexo 4 - Transferencia de Partidas a las Municipalidades que tienen a su cargo la gestión de entidades educativas de su circunscripción para complementar el financiamiento del Decreto Supremo N^o 001-2010-EF.

15.2 La Dirección General del Presupuesto Público autoriza de oficio las ampliaciones de la Previsión Presupuestaria Trimestral Mensualizada - PPTM del Tercer Trimestre del año fiscal 2011, como consecuencia de la aplicación de esta norma.

Artículo 16.- Procedimiento para la aprobación institucional

16.1 Los Titulares de los pliegos habilitados en la presente transferencia de partidas, aprueban mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 14 de la presente norma, a nivel funcional programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23 de la Ley N^o 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

16.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego, solicita a la Dirección General del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

16.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 17.- Limitación al uso de los recursos

La transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 14 del presente Decreto Supremo no podrá ser destinada, a fines distintos para los cuales son transferidos, bajo responsabilidad.

Artículo 18.- Disposiciones Complementarias

El Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizado a dictar las medidas que sean necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 19.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas